Señores.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
Sala Civil Familia Laboral.
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA DE MERY ARAUJO CUEVAS VS. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE NEIVA.

LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MERY ARAUJO CUEVAS, de conformidad con el poder adjunto; por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que, en ejercicio de la acción pública de tutela, demando ante Ustedes que se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad judicial y de acceso a la administración de justicia, los que fueran vulnerados por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, por considerar que dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble radicado bajo el número 2011-000138-00, siendo partes mi poderdante y el señor Jairo Morera Cuenca; al momento de correrse traslado del recurso de reposición interpuesto por uno de los demandados, se configuro una flagrante vía de hecho judicial, con base en los siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### 1. DERECHOS VIOLADOS

Respetuosamente solicito se ordene la protección de los siguientes derechos fundamentales, que aprecio vulnerados por la aquí accionada:

1. Al debido proceso y a la defensa. Artículo 29 de la Constitución Política:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

# V

## Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

### 2. A la igualdad en el trato judicial. Artículo 13 de la Constitución Política:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

3. Al de acceso a la administración de justicia. Artículo 229 de la Constitución Política:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

### II. DE LOS HECHOS

PRIMERO. Hacia el año 2011, la señora Mery Araujo Cuevas, en calidad de secuestre designada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, a través del suscrito apoderado judicial instauro demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores Luz Marina Cuenca Cabrera y/o Jairo Morera Cuenca; con el propósito de obtener el manejo y disposición del predio "Venecia", ubicado en jurisdicción del municipio de Yaguará - Huila.

SEGUNDO. El día 21 de enero de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, profirió sentencia de primera instancia en donde resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado

entre el señor Constantino Cuenca vega (q.e.p.d.), como arrendador y Luz Marina Cuenca Cabrera y/o Jairo Morera Cuenca, como arrendatarios del predio "Venecia", ubicado en la vereda Vilu del municipio de Yaguará Huila, y ordeno a los demandados restituir a la demandante secuestre Mery Araujo Cuevas, el predio "Venecia", dentro del término de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO. De igual manera, en el numeral tercero de la sentencia de restitución, de ordeno la comisión al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará para practicar la diligencia de lanzamiento de Luz marina Cuenca y/o Jairo Morera Cuenca, en caso de no hacer restitución dentro del termino aquí señalado.

CUARTO. Dentro del trámite procesal pertinente, en múltiples oportunidades confirmadas por el Tribunal Superior de Neiva, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, se ha negado a escuchar a los demandados, atendiendo la disposición contenida en el parágrafo 2 numeral 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, que establece que los demandados no serán oídos en el proceso hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados.

QUINTO. En la actualidad y luego de múltiples vicisitudes el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, se encuentra realizando la diligencia de lanzamiento del predio "Venecia", diligencia esta que dio inicio el pasado tres (03) de agosto de 2018, en donde se ordenó el lanzamiento luego de negadas las oposiciones presentadas, y fue suspendida de común acuerdo en busca de una posible conciliación, para en caso de fracasar la misma, fuera continuada el próximo 21 de septiembre de 2018.

SEXTO. El pasado 22 de agosto de 2018, el demandado Jairo Morera Cuenca, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 13 de agosto en donde el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, ratifico que es a la señora Mery Araujo Cuevas a quien se le debe entregar el predio Venecia y no resulta necesario designar nuevo secuestre, pues en ella radica la restitución ordenada.

SEPTIMO. El señor Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, decide correr traslado del recurso interpuesto por parte del demandado Jairo Morena Cuenca, incurriendo en una vía de hecho judicial, pues desconoce la normativa establecida en el parágrafo 2 numeral 2 del

# Maye. Neiva Huita.

### Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado

artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, y pasa por alto de igual forma, sus propios pronunciamientos y los del Tribunal Superior de Neiva, que en reiteradas ocasiones ha indicado que los demandados ostentan la sanción de no ser oídos en el proceso. (Ver autos del 4 de julio de 2012, 23 de julio de 2012, 31 de agosto de 2012, 5 de octubre de 2012 y 17 de febrero de 2014).

OCTAVO. Con la decisión adoptada por el despacho en el sentido de correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado Jairo Morera Cuenca, se paraliza la diligencia programada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará, para llevarse a cabo el próximo 21 de septiembre de 2018; pese a que la suspensión de la misma fue acordada por la totalidad de las partes intervinientes en la diligencia; situación esta que afecta gravemente el debido proceso al cual deben estar sometidas toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

#### MEDIDA PROVISIONAL.

Con el propósito de que no se tenga que suspender la diligencia programada para llevarse a cabo el próximo 21 de septiembre de 2018, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará; teniendo en cuenta que la diligencia de lanzamiento lleva ya más de cuatro (04) años sin consumarse; ruego al Tribunal Superior de Neiva, se deje sin efecto el auto a través del cual se corre traslado el recurso de reposición interpuesto por el demandado Jairo Morera Cuenca, y se disponga la continuación de la diligencia de lanzamiento, oficiando para tales efectos al Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará.

#### VII. DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos descritos en esta demanda, ni entre las mismas partes.

#### VIII. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, a los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y demás normas que los complementa o adicionan, esta Sala es competente para conocer del presente asunto.

#### XI. PRUEBAS

Para que sean tenidas y valoradas como prueba, comedidamente le solicito se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para que remita copia de la totalidad del proceso abreviado radicado con el número 2011-00138-00, siendo demandante la señora Mery Araujo Cuevas y demandados la señora Luz Marina Cuenca y/o Jairo Morena Cuenca.

### XII. ANEXOS

Con el presente anexo, y para que sean apreciados como prueba sumaria, fotocopia simple de los documentos que reposan en mi poder.

### IX. NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación y/o notificación la recibiré personalmente en la dirección indicada en el membrete.

De los honorables Magistrados,

Con todo respeto

LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS.

C.C. No 7.710.843 de Neiva

T.P. No. 131.733 del C. S. de la Jud.

Follow 19 SEP 2090 Hors

Señores.

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.
Sala Civil Familia Laboral.
E. S. D.

MERY ARAUJO CUEVAS, mayor y vecino del municipio de Yaguará (H), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de secuestre designada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva; por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, también mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No 7.710.843 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional número 131.733 del Consejo Superior de la Judicatura; para que adelante y lleve hasta su terminación Acción de Tutela en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito, ya que dentro del proceso radicado bajo el número 2011-00138-00, se incurrió en una vía de hecho judicial al dar trámite a un recurso de reposición de los demandados cuando por disposición legal no podían ser escuchados en dicho negocio.

Mi apoderado queda expresamente autorizado para recibir, desistir, conciliar y transigir, lo mismo que a renunciar, sustituir y reasumir el presente mandato, al igual que a aportar y controvertir las pruebas que considere, interponer los recursos que procedan, y en fin para adelantar todo tramíte o gestión que conduzca al eficaz cumplimiento del presente mandato.

Ruego a los señores Magistrados, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

De los señores Magistrados, Atentamente,

DIRECCION EJECLTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE NEVA OFICINA JUDICIAL
PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.P.C.

19 SEP 2018

Nómbre: Pery Aroup Cuevas

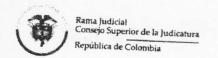
C.C. No. 36/50 3-33 J. Alequi: C.S.J.

Demanda D. Boder D. Marning: C.S.J.

Jefe Gricina Judicial: Jefe Gricina Judicial: C.S.J.

Jefe Gricina Judicial: C.S.

876



# Juzgado Segundo Civil del Circuito

Neiva, Agosto trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 2011-00138-00 Auto Sustanciación 687

A folio 885 del cuaderno No. 1C, el apoderado de la parte demandante solicitó se designará nuevo secuestre para la diligencia de entrega de la finca Venecia, en virtud de que la señora Mery Araujo Cuevas no hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Revisada la sentencia del 21 de enero de 2014, se extrae que la mencionada señora además de ser la secuestre, es la demandante a quien se le debe restituir el bien, así se extrae del numeral 2º ibídem que indica "ORDENAR a los demandados LUZ MARINA CUENCA CABRERA y/o JAIRO MORERA CUENCA, restituir a la demandante-secuestre MERY ARAUJO CUEVAS, el predio "Venecia", dentro del término de ejecutoria de esta sentencia".

Así entonces, al ser la secuestre la persona a quien efectivamente se le debe entregar el bien en la diligencia comisionada al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, no resulta necesario designar nuevo secuestre, pues en ella radica la restitución ordenada.

Notifiquese.

El Juez,

CARLOS ORTIZ VARGAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 1.5 AGO 2018

Mediante anotación en Estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha agosto 13 de 2018.

La Secretaria

5

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Neiva - Huila

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de julio de dos mil doce (2012)

Rad. 2011-00138-00

Solicita la parte actora que de conformidad al artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y el pronunciamiento de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Neiva, se ordene a los demandados la consignación de la totalidad de los cánones debidos y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda para que puedan ser oldos al interior del proceso agrario restitución de bien inmueble arrendado

# CONSIDERACIONES:

El parágrafo 2 numeral 2 del articulo 424 del Código Procesal Civil, establece que si la demanda de restitución de bien inmueble arrendado se fundamenta en la falta de pago de los cánones, el demandado no será oido en el proceso hasta cuando demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la evidencia aportada con el escrito demandatorio, tienen los cánones adeudados o en su lugar cuando presente los comprobantes de pago expedidos por el arrendador.

Manifiesta la parte activa en el acápite de los hechos que los demandados no han cancelado suma alguna correspondiente al canon derivado del contrato de arrendamiento suscrito por el señor Constantino Cuenca Vega el 4 de enero de 1995.

La Corte Constitucional ha manifestado¹, que en algunos casos excepcionalisimos no procede aplicar los supuestos anotados en el parágrafo segundo del artículo 424, siempre y cuando existan graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre demandado y demandante.

El contrato de arrendamiento se allegó con la demanda, hecho que evidencia la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Constantino Cuenca Vega y Luz Marina Cuenca Cabrera.

Así las cosas, este Despacho Judicial atendiendo los postulados normativos esgrimidos, deberá atender el pedimento de no oir a los demandados hasta tanto no se demuestre haber consignado las sumas xoresadas en la cláusula sexta del contrato mencionado.

zenr 13

eseuphhoM

### RESUELVE

THEONER IS Sanción de no olt a los señores LUZ MARINA SERGO CUENCA CABRERA y JAIRO MORERA CUENCA hasta tanto cumplan con serga procesal prevista en la parte motiva de esta providencia.

RESTREPO como apoderada de los demandados LUZ MARINA CUENCA CABRERA Y JAIRO MORERA CUENCA

LUIS GUILLERIND SALAS VARGAS.

STORE TO SECRETARION OF CHOLOR OF CH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL COSCUITO
NOIVA
12 JUL 2012

2/22 - 10-10 10



# RAMA RODE IAL DEL PODER PUBLICO

Netva - Hutla

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012).

Rad. 2011-00138-00

Descorrido el traslado de la demanda se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

# DEMANDANTE

1º. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

### DEMANDADO

El Juzgado se abstiene de decretar las pruebas pedidas en razón a que no se dio cumplimiento al numeral 2º del articulo 424 del Código de rocedimiento Civil

Notifiquese

El Juez.

LUIS GUILLERNO SALAS VARGAS

JUZGADO SEGUNDO CIVA TEL CALLATO mediame a

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012)

Rad. 2011-00138-00

Ha presentado la apoderada de los demandados solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto proferido del 4 de julio de 2012, mediante el cual se impone sanción de no oir a los demandados hasta tanto no cumplan con la carga procesal prevista en el numeral 2 del paragrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y de todas las actuaciones posteriores, además ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por el estado del 25 de julio de 2012, que niega el decreto de pruebas solicitadas por la parte pasiva

### CONSIDERACIONES

El Despacho profinó el auto del 4 de julio de 2012, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del Codigo de Procedimiento Civil, que consagra la sanción de no oir al demandado en el proceso cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago hasta cuando se demuestre el pago de los cánones arrendados, además tuvo en consideración los postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional que ofrece la posibilidad de inaplicar tal normativa, cuando existan dudas de la celebración del contrato de arrendamiento evento este que no procede en el presente caso por cuanto el demandante probó de manera cierta la existencia del contrato. Es de anotar que en el hecho séptimo del libelo demandatorio1, se consagra que los demandados no han cancelado suma alguna correspondiente al canon de arrendamiento del predio Venecia, hecho este que fue confirmado en el escrito de contestación de la demanda<sup>2</sup>, donde se expresó que "ninguno de mis poderdantes ha cancelado canon de arrendamiento alguno"

Bajo estos supuestos no es procedente la declaratoria de ilegalidad del auto acusado.

Ahora bien, en lo que atañe al recurso de reposición encuentra el Juzgado que los demandados no han cumplido con la carga procesal impuesta, no es posible escucharlos, razón por la cual el Juzgado rechazará el recurso incoado, la misma razón conlleva a no conceder el recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

1°. NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 4 de julio de 2012, mediante el cual se impuso la sanción de no oir a los demandados hasta tanto cumplan con la carga procesal prevista en el rumeral 2 del parágrafo 2 del articulo 424 del Código de Procedimiento Civil.

- 2º RECHAZAR el recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto del 23 de julio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3°. ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación con los mismos argumentos inmediatamente expuestos.
- 4°. CORRER traslado por el término de cinco (5) días para que los apoderados de las partes presenten sus conclusiones.
- 5°. ACEPTAR la sustitución de poder que hace la doctora LINA MARCELA ORTIZ RESTREPO a la doctora MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA.

Notifiquese

El Juez

LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

Neiva, DA SETADO de ney or de la previdencia de ney or recita de la Providencia de ney or recita de la previdencia de ney or recita de la previdencia de ney or recita de la previdencia de ney or recita de ney o

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012)

Seria el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por seria el caso de reposición interpuesto por la parte demandada por conducto de su procurador judicial, contra el auto del cual se negó la solicitud de ilegal. a parte demandador mediante el cual se negó la solicitud de ilegalidad, se rechazó el recurso de reposición y se abstuvo de conceder el recurso de conceder el recurso de apelación, si no fuera porque la parie pasiva no ha cumplido la carga apelación. Se impuesta en virtud al mandato del numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424.

Notifiquese

74

# MEGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).

Rad. 2011-00138-00

pentro del término de ejecutoria de la sentencia del 21 de enero de los demandados LUZ MARINA CUENCA CABRERA y JAIRO CUENCA a través de apoderada interpusieron recurso de secontra dicho proveido.

Mediante auto del 4 de julio de 2012 este despacho con fundamento numeral 2 del paragrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento impuso sanción de no oir a los referidos demandados hasta cuando enuestren que han consignado a ordenes del Juzgado el valor total que de suerdo con la evidencia aportada con el escrito demandatorio tienen los antenes adeudados o en su lugar cuando presente los comprobantes de expedidos por el arrendador.

Revisado el expediente se verifica que no hay prueba que acredite el amplimiento de la carga enunciada en el acápite anterior.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1°. ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 21 de enero de 2014.

2° RECONOCER personeria a la Doctora SANDRA MARIA CUENCA LEGUIZAMO como apoderada de los demandados LUZ MARINA CUENCA CABRERA y JAIRO MORERA CUENCA conforme el poder otorgado.

Notifiquese

El Juez.

LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS